



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Defensa N° 333

329

EXPEDIENTE N° 340.334-91 (C. 284)

MFN 101

BUENOS AIRES, 30-12-95

205

SEÑOR SECRETARIO:

I - Se inician estas actuaciones por remisión que efectúa la señora Jueza Dra. RAISA ANA WIEROSZ, a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, PROVINCIA DE RÍO NEGRO, de la Causa N° 326/91 caratulada "GOLDMAN, Mario, ROTA, Gabriela s/denuncia", tramitada ante la Secretaría Penal a cargo de la Dra. María Carolina Pandolfi; según constancias del oficio obrante a fs. 58, y resolución de esta Comisión Nacional de fecha 4 de diciembre de 1991.

En la causa indicada formulan denuncia -fs. 41/44: Gabriela ROTA, por sí y en representación de la firma I.A.T.A. S.A. y Mario Reynaldo GOLDMAN; contra el Señor Sergio ROTA por el delito de violación a la ley de represión de monopolios.

Expresan los denunciantes que las maniobras dolosas del denunciado se dirigen a eliminarlos del mercado productor de poliestireno expandido, en la región, mediante la apropiación de su empresa; señalando que, al momento de la denuncia, el imputado se ha instalado en la PROVINCIA DE NEUQUEN bajo la denominación de TEC S.R.L., agente a su vez de la empresa del mismo INCA- INDUSTRIAS DE CONGLOMERADO Y AISLANTES S.A. con domicilio en la Capital Federal; concluyendo que tal gestión comercial constituye la culminación de un proceso doloso del denunciado tendiente a la eliminación de los denunciantes del mercado competitivo por vía de apropiación de su empresa.

Seguidamente describen lo que atribuyen como conducta ilícita del denunciado. En este sentido manifiestan que la empresa de la que son titulares - I.A.T.A. S.A. - obtuvo del BANADE, Suc. VILLA REGINA, diversos préstamos, que fueron cancelando progresivamente, y que a través del tiempo se sucedieron diversas ampliaciones y refinanciaciones; resultando garante de algunos de ellos el denunciado y la firma de la que es presidente y principal accionista INCA S.A. En el mes de julio de 1989 el BANADE dicta una resolución estableciendo un régimen



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DOCUMENTO
Nº
Estadística 3340

013301

preferencial para la cancelación de pasivos por los deudores -cuyas modalidades detallan - que significaba una quita del orden del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del monto total adeudado. A dicho régimen se acogió I.A.T.A. quién propuso como tercero inversor a la Sra. Gabriela ROTA, que a su vez hizo entrega al BANADE de los títulos correspondientes y dinero en efectivo a cuenta de la parte de contado. Insólitamente, expresan, en el mes de abril de 1990, el BANADE acepta al denunciado Sergio ROTA como tercer inversor, cediéndole el crédito, circunstancia ésta que lo colocaba en condiciones de ejecutar la deuda de I.A.T.A. Cuestionan de ilícita e ilegítima la cesión por no ajustarse a los recaudos fijados en el referido régimen, respecto de la calidad de tercero inversor asumida por el denunciado e incumplimiento por parte de éste en la entrega de los títulos correspondientes; como asimismo por los alcances y extensión de la cesión a la totalidad del crédito. Agrega que por resolución de abril de 1990 el BANADE dispuso dar de baja a Gabriela ROTA del régimen indicado, negándole derecho a abonar la deuda y obligándole a retirar lo ya entregado; constituyendo todo ello una maniobra que convertirá al denunciado Sergio ROTA, competidor ya instalado en la región, y en su calidad de acreedor por el ilícito trámite seguido ante BANADE, en dueño de la empresa de los denunciados, puesto que el crédito cedido ascenderá a un monto imposible de cancelar.

Hacen constar que la situación descripta fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial de la jurisdicción en autos "I.A.T.A. S.A. s/Diligencia preliminar", en trámite ante Juzgado Civil Nº 5, Secretaría Nº 6, en la Ciudad de General Roca (R.N.), en donde se decretó una medida de no innovar, habiendo suspendido el BANADE la instrumentación de la cesión. Reiteran los propósitos monopólicos del denunciado, y que es inminente la cesión de derechos a su favor con lo que estaría en condiciones de incautarse de la empresa por vía de inmediata ejecución. Ofrecen como prueba la declaración de un testigo, y acompañan documentación la que obra agregada a fs. 2/40.

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

335



II - A fs. 53 el BANADE contesta el oficio librado a fs. 45, y reiterado a fs. 48/49, acompañando en dos cuerpos copias del expediente administrativo legajo 34/519 correspondiente a la firma I.A.T.A. S.A. y relativo al trámite de cesión de derechos efectuado a favor de Sergio ROTA, que obra agregado al presente como "Anexo N° 1" según constancias de fs. 58 vta.

A fs. 61 y vta. presta declaración informativa la denunciante Gabriela ROTA, citada por auto de fs. 58, en la cual realiza algunas referencias acerca del mercado del poliestireno expandido y expansible. Manifiesta que el poliestireno expandido es producido en el país, principalmente, por dos firmas: BASF ARGENTINA e I.A.T.A. S.A.; de esta última la declarante es su principal accionista y presidente del directorio; que dicho producto se importa pero no en grandes cantidades, y que el mercado nacional se encuentra satisfactoriamente abastecido. Respecto del poliestireno expansible es elaborado en el país por varias empresas; cita algunas, aclarando que I.A.T.A. S.A. es la única que produce ambos - el expandido y el expansible - ; y que al desaparecer como productora local del Alto Valle de Río Negro se encarecería el producto por la gran incidencia del flete. Formula apreciaciones acerca del monto actualizado de la deuda con el BANADE, y de las garantías que lo acceden; expresando que endereza la denuncia contra el señor Sergio ROTA, por sí y como presidente del directorio de INCA - Industria de Conglomerados y Aislantes S.A.; haciendo entrega de escrito que se agrega a fs. 59/60.

En dicha presentación los denunciados reiteran conceptos y argumentos vertidos en la denuncia, respecto de la cesión de derechos del crédito que el BANADE poseía contra la firma I.A.T.A. S.A. a favor del denunciado, que califican de ilegítima y orientada a eliminar la empresa del mercado competitivo. Asimismo afirman que las conductas descriptas del denunciado afectan el interés público, toda vez que la eliminación de una fuente de competencia permite consolidar una posición monopólica, con el agravante que en la región patagónica es incipiente el



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

desarrollo industrial poliestireno, desvirtuándose en consecuencia el proceso de formación de precios en perjuicio del público consumidor. Concluyen que las conductas denunciadas son violatorias, alegan, del artículo 41 de la Ley N° 22.262.

Por proveído de fs. 73 se dispone la notificación al Señor Sergio ROTA y al Banco Nacional de Desarrollo en los términos del artículo 20 de la Ley N° 22.262.

A fs. 89 la denunciante acompaña copia de la querrela criminal iniciada ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal, Secretaría N° 8, Causa N° 13.402, que se agrega a fs. 82/88; sobre presunta irregularidad en la cesión del crédito, a favor de Sergio ROTA, contra la firma I.A.T.A. S.A., efectuada por el BANADE, que determinó, según manifiesta, un importante perjuicio para dicho banco.

III - Que a fs. 158/166 se presenta el Señor Sergio ROTA brindando las explicaciones requeridas a fs. 73. Acompaña documentación que se agrega a fs. 90/157.

En dicha presentación, y refiriéndose a los hechos materia de la denuncia, niega las maniobras dolosas que se le imputan, expresando que de ninguna manera puede ser calificado así a un trámite administrativo cumplido ante un organismo del Estado como es el Banco Nacional de Desarrollo, seguido con bilateralidad y debido derecho de defensa. Tampoco puede ser calificado de ese modo el resultado de una actividad judicial desestimatoria de un recurso de amparo y de una acción preliminar no seguida de juicio, realizadas por la denunciante; por el contrario, considera, ha existido actividad procesal legítima con debida defensa de derechos.

Asimismo niega que lo actuado ante el BANADE tienda a eliminar a los denunciantes del mercado productor de poliestireno expandido en la región mediante la apropiación de su empresa. Aclara que INCA S.A. produce solo uno de los rubros que fabrica I.A.T.A. S.A., y que virtualmente no tienen actividad en la región de Valle de Río Negro dado que la incidencia de los fletes dificulta

336
332

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

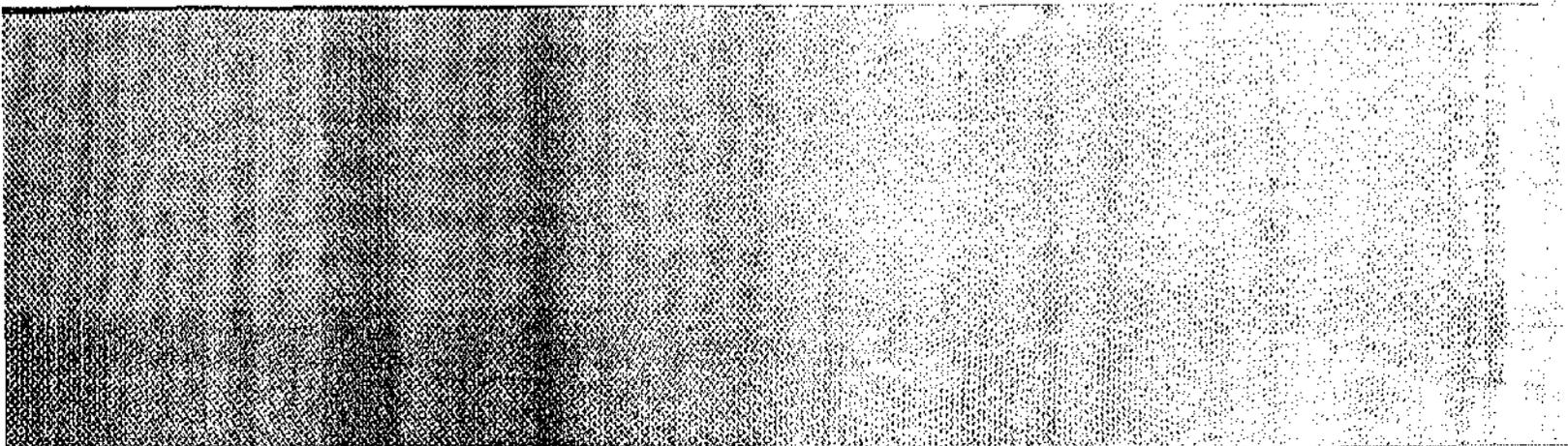
3371

333

enormemente operar a tal distancia. Agrega que en la región existe otra planta productora de poliestireno denominada AISLANTES PATAGÓNICOS S.A., y desconoce toda vinculación societaria con la firma Tec S.R.L., tratándose únicamente dicha firma de un mero representante comercial de INCA S.A. en el rubro de puertas y paneles aislantes, que I.A.T.A. S.A. no produce; todo en pequeña escala y con niveles ínfimos de facturación comparados con el mercado general del poliestireno expandido en el país.

Refiere luego que la empresa I.A.T.A. S.A. se instaló efectivamente con préstamos de BANADE, y que su situación morosa comienza a partir de que le fuera adjudicado a la denunciante Gabriela ROTA el total del paquete accionario de dicha firma en la sucesión de su padre José ROTA en el año 1985; aclarando que ni los intereses se abonaban. Agrega que la firma INCA S.A., y personalmente su padre José ROTA, y en consecuencia sus sucesores Gabriela y Sergio ROTA, y la madre de ambos Antonietta Guffanti de ROTA, eran garantes de dichos créditos, y que gran cantidad de maquinarias de la citada firma estaban afectadas con prendas a favor del referido Banco; habiendo incumplido Gabriela ROTA con la obligación asumida por acuerdos en el sucesorio de su padre, de sustituir en el BANADE las mencionadas prendas y garantías personales. Que ante dicho incumplimiento, y la amenaza de acciones judiciales por parte del BANADE contra su persona y la firma INCA S.A., presentó al citado Banco una propuesta para saldar la deuda de I.A.T.A. S.A. en fecha 25/08/89, dentro de un régimen general de cancelación de pasivos arbitrado por la institución bancaria acreedora, a impulso del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante el cual se ofrecía a deudores o terceros interesados la cancelación o compra de los créditos que poseían. Relata que ante su presentación el BANADE ofreció a I.A.T.A. S.A. y a su hermana Gabriela ROTA la cancelación de la deuda y cesión del crédito en las mismas condiciones que las que él ofrecía; sucediéndose luego prórrogas e intimaciones del Banco a fin de que Gabriela ROTA cumpla con los pagos de la operatoria a la que se había acogido y el Banco aceptado; incluida una medida de no innovar solicitada por I.A.T.A. S.A.

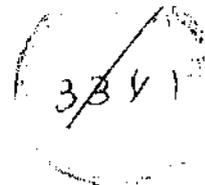
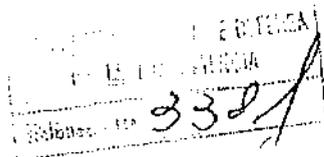
y
[Handwritten signature]





*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

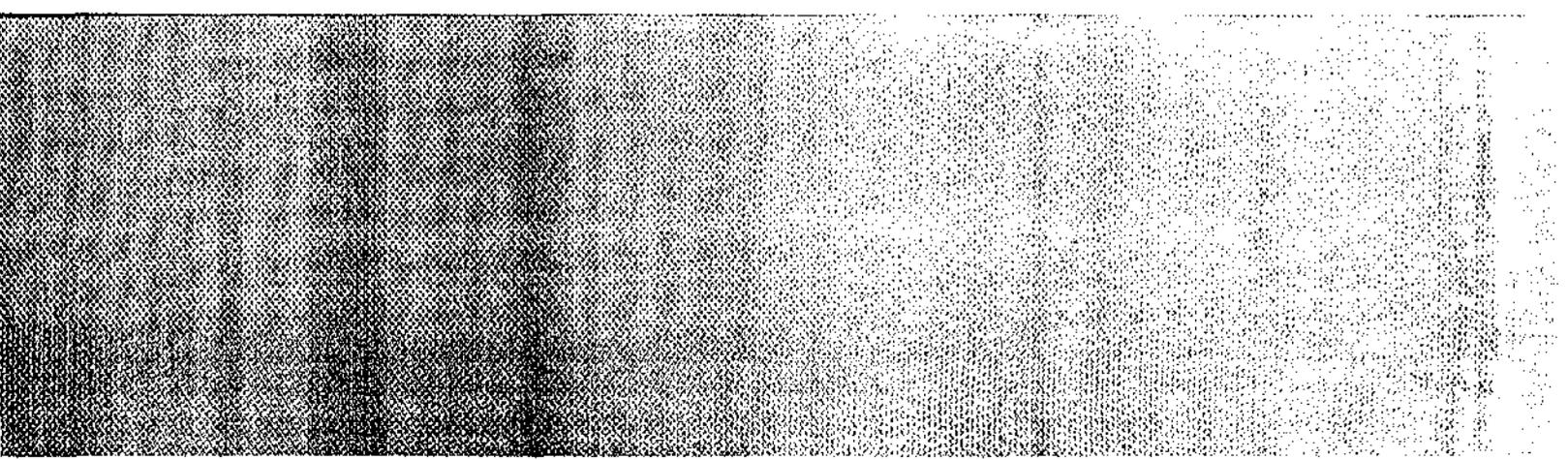
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ante el Juzgado de General Roca posteriormente levantada por el propio Juzgado; hasta que por resolución del 29/03/90 el BANADE resolvió dar de baja de la operatoria a Gabriela ROTA y aceptar su propuesta de compra del crédito, cumpliendo con los pagos respectivos. Estima sobradamente acreditado por todo lo actuado en el expediente administrativo ante BANADE, el procedimiento claramente transparente realizado, en donde se ha respetado la bilateralidad; habiendo abusado la deudora I.A.T.A. S.A. y su propietaria Gabriela ROTA, de los plazos de los créditos y de todas las formas procesales por las cuales el Banco le fue otorgando las sucesivas prórrogas para que se ajustara a las condiciones convenidas y aceptadas; todo con grave perjuicio económico para su persona derivado de la inmovilización de activos por tanto tiempo en espera de la concreción de la cesión del crédito que hasta la fecha no se efectuó, mientras siguen gravadas las maquinarias de INCA S.A. a favor de BANADE por la deuda de I.A.T.A. S.A.

Niega que las empresas I.A.T.A. S.A. e INCA S.A. sean las únicas y directas competidores en el mercado; fundadas ambas por sus padres, tienen limitadas de hecho - por el costo del transporte - sus ámbitos de influencia. Así, mientras INCA S.A. tiene su asiento en la Pcia. de Buenos Aires, I.A.T.A. S.A. se encuentra radicada en RÍO NEGRO; existiendo entre ellas una situación relativamente competitiva, donde los rubros principales que fabrica I.A.T.A. S.A. no son producidos ni vendidos por INCA S.A.; aclarando que esta última tiene por objeto principal la producción de lana mineral, colchonetas y paneles frigoríficos de distintas densidades, y es en el rubro de la lana mineral - que I.A.T.A. S.A. importa - donde esta aparece compitiendo con INCA S.A.; competencia ésta marginal por tratarse de dos empresas chicas de corte familiar, ninguna de las cuales puede arrogarse preponderancia en el mercado en el cual compiten más de quince empresas (cita algunas); señalando que en el sur del país hay plantas de poliestireno expandido en Mar de Plata, Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, y en el VALLE DEL RÍO NEGRO donde además de I.A.T.A. S.A. esta instalada AISLANTES PATAGÓNICOS S.A.

y
[Handwritten signature]





Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
339 f

335

Reseña a continuación lo que califica como de distintas maniobras distractivas y dilatorias, intentadas por Gabriela ROTA en su perjuicio y el de su empresa INCA; referidos a diversos incumplimientos en el trámite del sucesorio de su padre, acciones judiciales iniciadas en sede civil y criminal en jurisdicción de General Roca - Río Negro - y Capital Federal, y recursos administrativos ante el BANADE; demostrativo todo ello de una reiterada actitud querellante que pretende desvirtuar su conducta morosa respecto de las obligaciones contraídas.

Niega por último, los propósitos que se le imputan de incautarse de la empresa de la denunciante y de intentar actitudes monopólicas, afirmando que nunca ha realizado acto alguno de apropiación u otra conducta incriminada por la Ley N° 22.262 o el Código Penal.

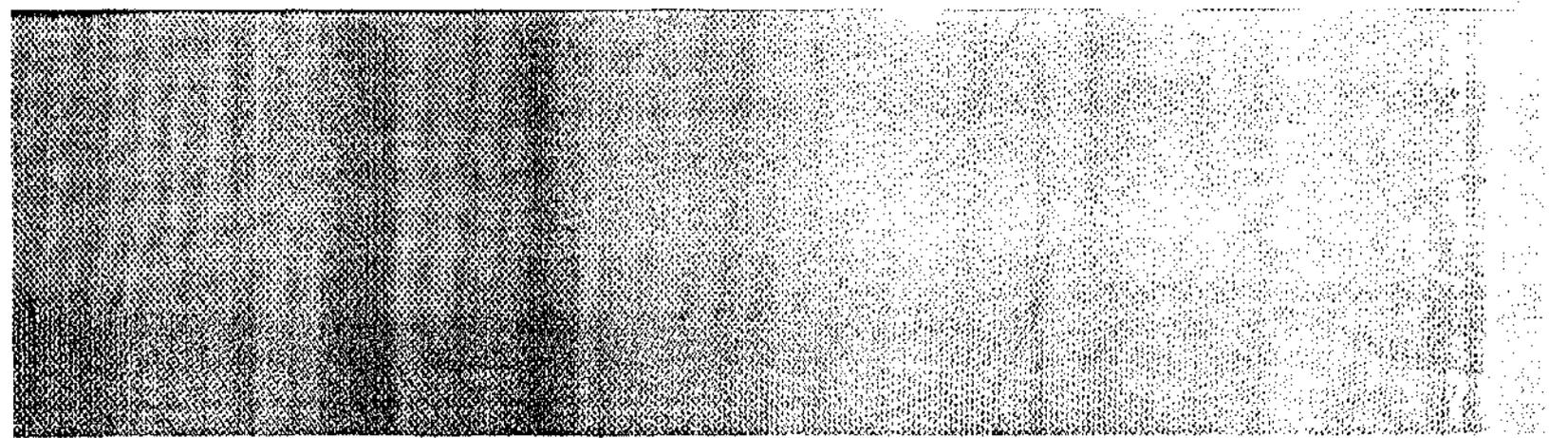
IV - A fs. 212/215 brinda explicaciones en los términos del artículo 20 de la Ley N° 22.262 el Banco Nacional de Desarrollo. Adjunta documentación que se agrega a fs. 168/211.

Realiza una cerrada negativa de todos los hechos y argumentos vertidos en la denuncia, y específicamente en lo atinente al trámite cuestionado de cesión de crédito seguido ante dicho Banco.

Manifiesta que la firma I.A.T.A. S.A. es deudora morosa de antigua data del Banco, que ha sido beneficiaria de diversos arreglos transitorios y refinanciones que invariablemente ha incumplido, remitiéndose al respecto, al contenido de la nota del Área Crediticia de la Gerencia de Sucursales que obra a fs. 187/190.

Refiere que el Señor ROTA se presentó ante el Banco en fecha 25/08/89 en calidad de tercero interesado y ofreció adquirir el crédito del Banco contra I.A.T.A. S.A. en las condiciones previstas en la resolución del 25/07/89 (sistema de pago con títulos de la deuda pública externa), ingresando contemporáneamente la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (US\$ 96.600), suma esta recibida con carácter condicional hasta el dictado de la resolución crediticia correspondiente y su formalización. En virtud de

y
[Handwritten signature]





*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

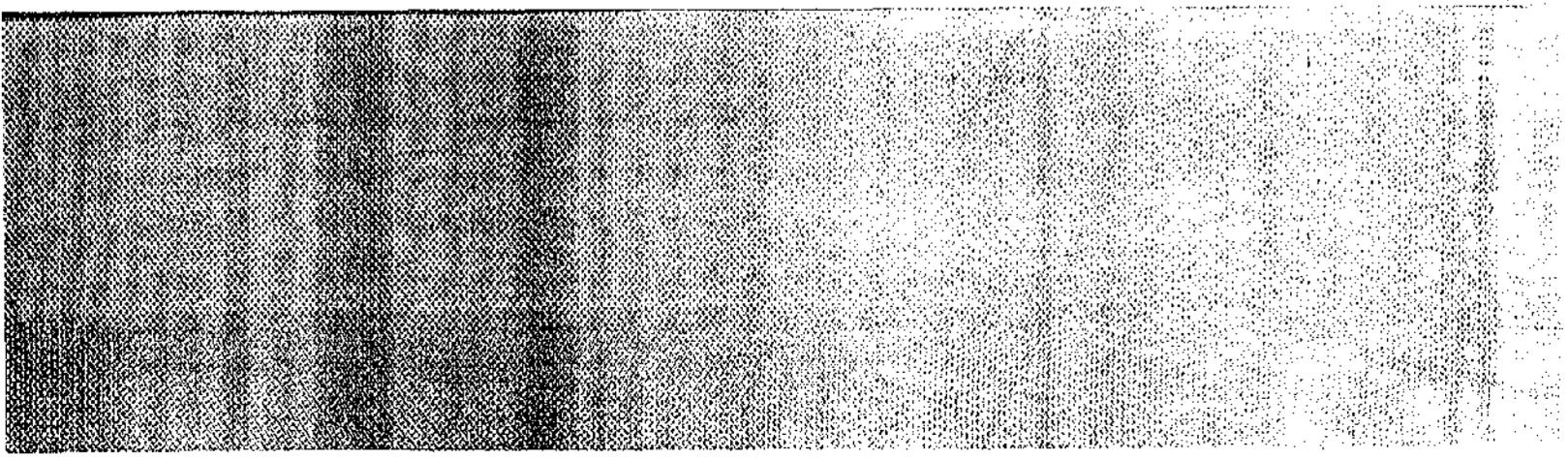
340 / 336

la oposición de la deudora I.A.T.A. S.A., el servicio jurídico permanente del Banco en dictamen N° 89.342 aconsejó que, a pesar de no advertir impedimentos de orden legal para que la cesión del crédito se perfeccionara pese a la oposición de la empresa deudora, se brindara a la firma I.A.T.A. S.A. la posibilidad de cancelar sus obligaciones de conformidad con la resolución citada, bajo apercibimiento en caso contrario de ejercer en plenitud sus derechos, entre ellos la cesión de sus créditos (fs. 191/192). Así se invitó a la deudora a presentar un inversor para cancelar la deuda dentro de un plazo determinado. I.A.T.A. S.A. luego de oponerse a la intimación cursada, incluso con una presentación judicial que derivó en una medida cautelar de no innovar, efectuó su propuesta a través de su principal accionista la señora Gabriela ROTA en fecha 19.12.89; acompañando, sin que haya mediado resolución del Banco, certificado de la cesión de títulos GRA por el valor nominal de la deuda.

En fecha 03.01.90 se adopta la resolución que dispone ceder a la Sra. Gabriela ROTA el crédito que el Banco tenía contra la firma I.A.T.A. S.A., fijándose el plazo para la entrega de la parte en DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES (U\$\$ 94.523) el día 15.01.90, y demás cláusulas de práctica: aceptación expresa del cesionario y del deudor cedido de la citada resolución y suscripción de la documentación pertinente; plazo para el pago total de la cesión; y pacto comisorio expreso según el cual quedaría resuelta la operación en caso de incumplimiento (fs. 174/176).

Expresa que la señora ROTA no prestó la conformidad requerida, como así tampoco efectuó el pago correspondiente dentro del plazo establecido; solo realizó depósitos parciales de divisas, cuestionó el plazo otorgado y solicitó una espera prometiendo cumplir en el curso del mes de febrero de ese año (nota del 31.01.90). El Banco resuelve otorgarle un último plazo hasta el 28.02.90 para completar el precio de la cesión más sus intereses y prestar conformidad a los términos de la resolución con el apercibimiento de resolver el contrato y ceder su crédito a un tercero. Agrega que la denunciante no prestó la conformidad requerida,

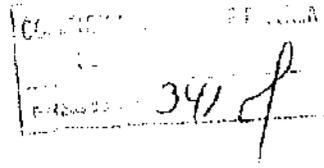
[Handwritten signature]





*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



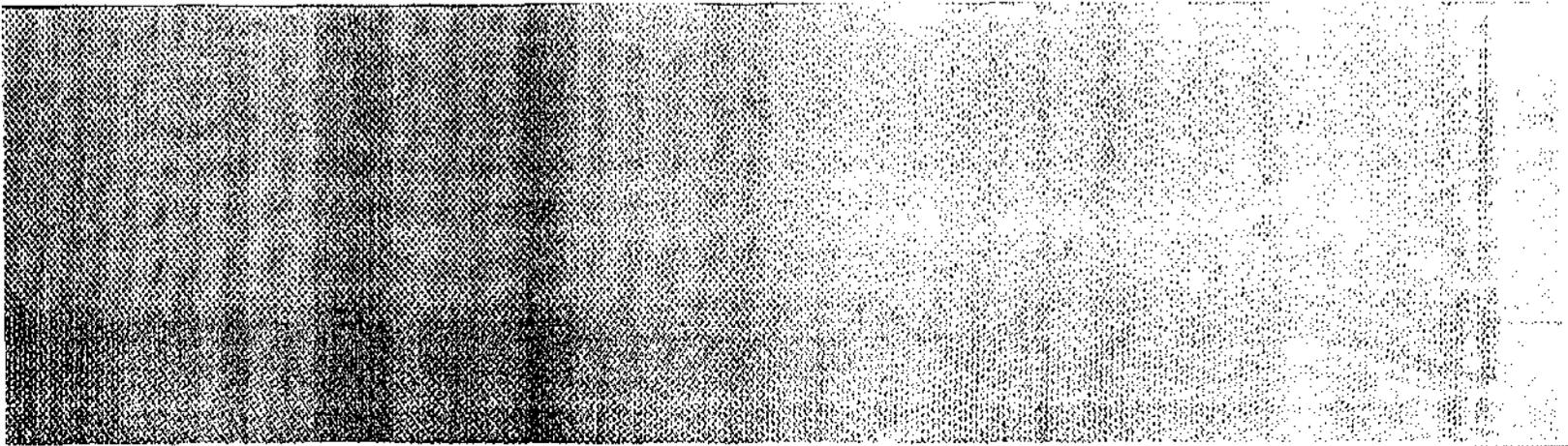
como así tampoco cumplió con el pago adeudado. Por su parte el Sr. Sergio ROTA por nota del 12.03.90 solicitó definición sobre su solicitud del 25.08.89 y depositó la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$\$ 30.000) para la adquisición de títulos GRA por V/N DOSCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA (\$ 210.050); recibiendo el Banco dicha suma en forma condicional hasta tanto se adoptara resolución.

En fecha 29.03.90, y ante la inacción de la señora ROTA y de la firma deudora, el Banco dicta resolución dando de baja el acuerdo de crédito a la citada, y disponiendo la cesión del crédito al Sr. Sergio ROTA; quién prestó la conformidad correspondiente (fs. 178/185). Tardíamente la Sra. ROTA en fecha 25.04.90 se apersonó al Banco a cancelar la deuda, que éste no aceptó labrándose actas por la escribana que la acompañaba. Posteriormente la denunciante y la firma I.A.T.A. interpusieron recurso de reconsideración, nulidad y alzada en subsidio contra la decisión que dio de baja la operatoria a la misma; recurso éste que fue rechazado por el Banco el 13.08.89, habiéndose concedido y en consecuencia elevado las actuaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA, para la resolución del de alzada.

Por último, agrega, la Sra. Gabriela ROTA interpuso acción de amparo ante el Juzgado Federal de GRAL. ROCA, para impedir la cesión del crédito a favor del Sr. Sergio ROTA, acción que fue desestimada por dicho Juzgado y la Cámara Federal de la Jurisdicción; como asimismo formuló denuncia ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas contra los funcionarios del BANADE, actualmente en trámite. Concluye manifestando, que resulta totalmente improcedente que la conducta del BANADE pueda ser encuadrada en alguno de los supuestos del Art. 41 de la LEY N° 22.262; y solicita la desestimación de la denuncia.

V - Que por resolución de fs. 221 ésta Comisión Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 12 de la LEY N° 22.262, solicita informe a la Dirección Nacional de Importaciones sobre volúmenes de importación y precios del

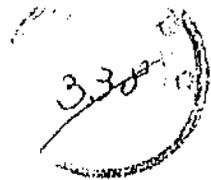
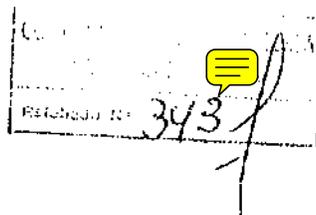
Handwritten marks and signatures on the left margin





*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



poliestireno expandido y expansible; y cita a prestar declaración testimonial a los gerentes de producción de las firmas BASF ARGENTINA S.A.; ESTISOL S.A.; CALOFRIG AISLACIONES S.A.; y PARODI y FERRARIO S.A., de conformidad con lo expresado por la denunciante a fs. 61 y por el denunciado a fs. 163 vta. y publicaciones de fs. 155/157.

A fs. 287, fs. 298/303, y fs. 308/314, lucen informes de la Dirección de Importación, de la Dirección Nacional de Aduanas requerido a fs. 287 vta., e información complementaria de ésta última según constancias de fs. 315; respectivamente.

Asimismo, a fs. 244, fs. 255/6, fs. 265, y fs. 273, obran las declaraciones testimoniales prestadas por Gustavo Pedro JACOBI de la firma CALOFRIG AISLACIONES S.A.; Paul Ulrich BITTNER de la firma BASF ARGENTINA S.A.; Ruben Armando FERRARIO de la firma PARODI y FERRARIO S.A.; y Javier Esteban MALTZ de la firma ESTISOL S.A.; respectivamente; acompañado la primera y última de las empresas nombradas los informes que lucen a fs. 262 y fs. 284.

Obran agregados a fs. 279/282 y fs. 304/306 informes de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, requeridos a fs. 221.

Que finalmente se pasan a dictamen de esta Comisión Nacional los presentes actuados.

VI - Que en virtud de lo reseñado precedentemente, y de la abundante y congruente documentación acompañada, esta Comisión Nacional se encuentra en condiciones de pronunciarse, anticipando que lo hará en concordancia con lo previsto en el Art. 21, segunda parte, de la LEY N° 22.262, en mérito a los argumentos que seguidamente se exponen.

Cabe precisar en éste sentido, que la denuncia se centra en dos cuestiones: i) La presunta lesión que habrían sufrido los denunciantes en su calidad de titulares del paquete accionario de la firma I.A.T.A. S.A., con motivo del trámite

y
[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Protocolo N°

3447

339

mediante el cual el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO resuelve ceder al denunciado Sr. Sergio ROTA el crédito que poseía contra la citada firma I.A.T.A. S.A. y ii) en su consecuencia la presunta eliminación de la referida empresa del mercado competitivo por vía de supuesta apropiación del denunciado Sr. Sergio ROTA en su calidad de acreedor de la misma.

En lo atinente a la primer cuestión planteada, es de señalar que excede el ámbito de competencia atribuido por la LEY N° 22.262 a esta Comisión Nacional, entender y como tal expedirse, acerca de la legalidad o juridicidad del trámite en el expediente administrativo seguido ante el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO que bajo el N° 34/519 obra agregado como "Anexo N° 1", y de los actos administrativos allí dictados, por corresponder su control y/o revisión a otros órganos del Estado en el marco de la respectiva legislación; sin perjuicio de destacar, por otra parte, que como bien se aprecia en los presente obrados, se encuentran tramitando sendos recursos de alzada ante el MINISTERIO DE ECONOMIA, querrela criminal ante el JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 - Secretaria N° 8 de la Capital Federal, y denuncia ante la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, todos incoados por los denunciantes y relativos a la cuestión en examen (ver fs. 64, fs. 82/89, fs. 214/215 vta.)

Respecto a la segunda de las cuestiones traídas a decisión, corresponde determinar si la misma resulta encuadrable en las previsiones del Art. 1° de la LEY N° 22.262, y en su caso si cabe endilgar reproche al presunto responsable.

Para ello debe tenerse en cuenta, que la citada norma prohíbe y sanciona los "actos o conductas" realizados en un mercado que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia, de modo que pueda ocasionar perjuicio al interés económico general. Precizando éstos conceptos, la exposición de motivos de la referida ley, punto III 1, párrafo tercero, expresa "...Con la potencialidad de un perjuicio se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica o abstracta de lesión, y con la afectación del interés económico general se deja en claro que es él, el que sufre al



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Resolución N°

39561

350

trabarse el funcionamiento de un mercado, de suerte que quedan a salvo las conductas que puedan parecer anticompetitivas pero que en verdad resultan beneficiosas para la comunidad".

En este orden de ideas, se advierte, que la consecuencia que atribuyen los denunciantes al presunto responsable en su condición de cesionario del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO del crédito contra la firma I.A.T.A., esto es: la eliminación de la citada empresa del mercado competitivo por vía de apropiación de la misma; no constituye en rigor un "acto o conducta" del imputado, y menos aún encierra tal situación la "potencialidad de un perjuicio concreto y razonablemente determinable", como lo requiere la mencionada norma.

Es evidente que la conclusión a que arriban los denunciantes no encuentra sustento fáctico en los presentes actuados, integra únicamente la esfera de lo hipotético o en el mejor de los casos, y al decir de la cita: "la mera posibilidad lógica o abstracta de lesión"; y como tal no resulta atrapado por el tipo normativo analizado.

En efecto, descartado como fue el conocer acerca de la legitimidad y/o juridicidad del trámite administrativo de cesión, la calidad de cesionario del imputado no puede merecer reproche en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional; como así tampoco la sola condición de "titularidad" que inviste respecto del crédito contra la firma I.A.T.A. puede ser objeto de responsabilidad en el marco de la normativa merituada. Trátase en todo caso, en la especie, de contingencias propias entre deudor y acreedor que deberán ser dirimidas en la órbita específica del derecho común, y por lo tanto ajenas a las previsiones de la LEY N° 22.262.

Por otro lado, según las diversas constancias arrojadas al expediente, las firmas I.A.T.A. S.A. e INCA S.A. operaban en distintos segmentos del mercado, aunque competían en algunos rubros, pero sin detentar posiciones de dominio, ya que se trata de empresas de reducida envergadura, que enfrentan una competencia



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Resolución N° 346

241

sustancial de otros oferentes (ver fs. 244, 255/6, 262, 265, 273, 284, 287, 298/303 y 308/314).

Corresponde finalmente, hacer referencia a las objeciones planteadas por el presunto responsable a fs. 158 y vta. (punto I.), en cuanto a la competencia en materia de jurisdicción, falta de rechazo "in limine" de la denuncia, y la violación que alega al derecho de defensa. A éste respecto, cabe recordar, que esta Comisión Nacional tiene jurisdicción en todo el territorio del país por expresa disposición de la Ley de su creación (Art. 11); como así también que es de la naturaleza propia de sus atribuciones y facultades la comprobación y valoración de los extremos fijados en el art. 19, en orden a la desestimación de la denuncia que prevé dicha norma; resultando, asimismo, por demás improcedente, el agravio atinente al derecho de defensa, habida cuenta que es precisamente el procedimiento cumplido en los presentes obrados, ajustado al marco regulatorio de la LEY N° 22.262, el que ha garantizado plenamente el derecho que se dice vulnerado.

VII - Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones brindadas por los presuntos responsables y disponer el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 21 y 30 de la LEY N° 22.262.

LIS. HORACIO L. SALERNO
VOCAL

DRA. SILVIA SAVOINI
VOCAL

LIS. MARIO A. BACMAN
VOCAL



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones

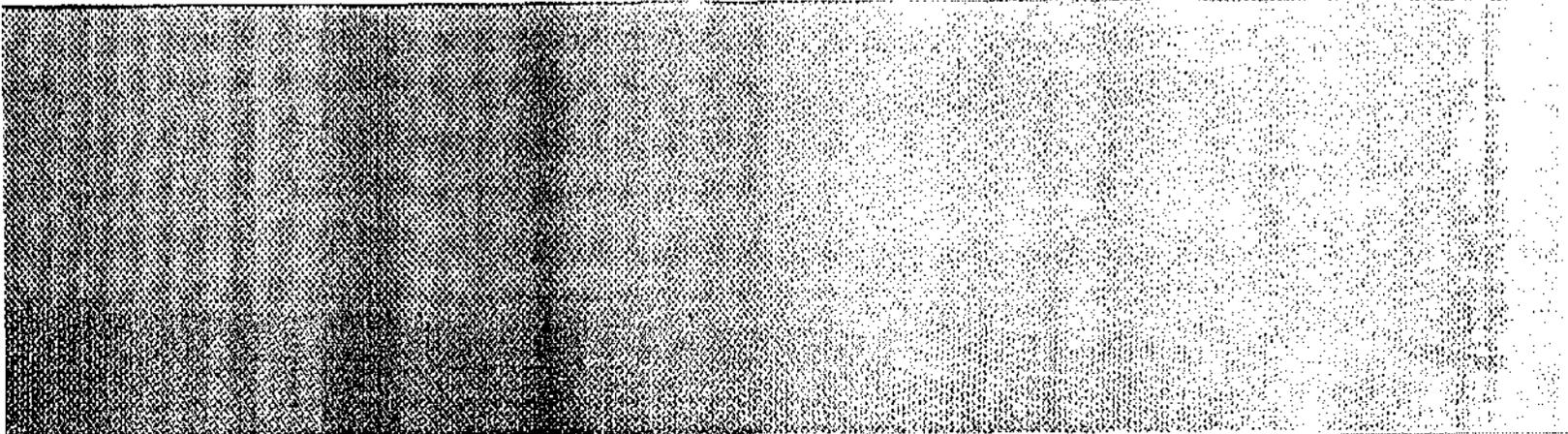


BUENOS AIRES, 19 ENE 1996

VISTO el Expediente N° 326/91 del Registro del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GENERAL ROCA PROVINCIA DE RIO NEGRO SECRETARIA EN LO CRIMINAL, mediante el cual la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tramita la denuncia formulada por Gabriela ROTA y Mario Reynaldo GOLDMAN contra Sergio ROTA por maniobras dolosas del denunciado que se dirigen a eliminarlos del mercado productor de poliestireno expandido, en la región, mediante apropiación de su empresa en violación a la Ley N° 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que los denunciantes se agravian de la adquisición realizada por el presunto responsable de un crédito que el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO poseía contra la firma IATA SAICYF -de la que son titulares del paquete accionario- por vía de cesión de crédito efectuada en el respectivo trámite administrativo seguido ante dicho Banco, con motivo de una operatoria general establecida para la cancelación de pasivos por los deudores. Alegan irregularidades en el trámite administrativo citado, y califican de ilícita e ilegítima la cesión del crédito por violación de la normativa estatuida para la operatoria referida; situación ésta que constituye una maniobra tendiente a convertir al denunciado, en su condición de acreedor, en dueño de la empresa de los denunciantes, y orientada a la eliminación





*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



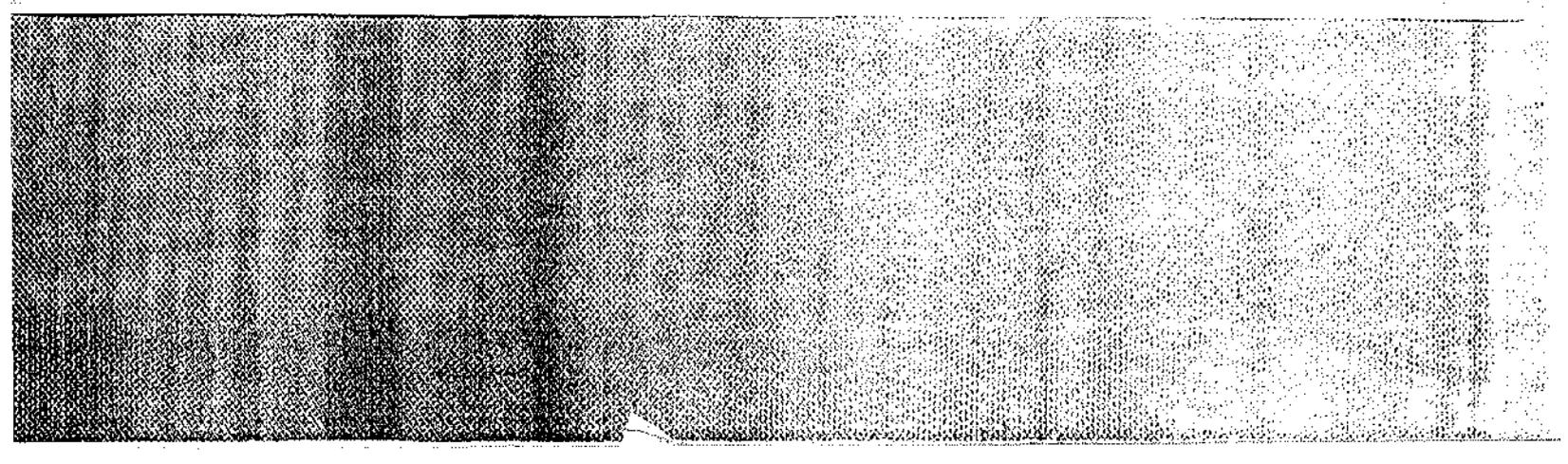
establecida. Todo en concordancia con lo que resulta del expediente en cuestión que obra agregado como Anexo I.

Que como bien lo señala la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen, no corresponde expedirse acerca de la legalidad del trámite del expediente administrativo indicado por exceder el ámbito de competencia atribuído por la Ley N° 22.262; máxime cuando surge del legajo que los denunciantes han concurrido ante otros organismos del Estado con acciones judiciales y administrativas en defensa de sus intereses.

Que tampoco se desprende de lo actuado, la comisión de hechos o conductas concretas de los presuntos responsables tendientes a la eliminación de la empresa IATA SAICYF del mercado competitivo, como se imputa en la denuncia; más allá de la mera hipótesis que se alega, que como tal no alcanza a revestir la potencialidad de un peligro concreto y razonablemente determinado, y de las demás cuestiones existentes entre las partes, propias de una contienda en la órbita del derecho común, que resultan extrañas a las prescripciones de la Ley N° 22.262.

Que por otra parte, de las constancias de fs. 244, 255/6, 262, 265, 273, 284, 287, 298/303 y 308/314; se desprende que las firmas IATA SAICYF e INDUSTRIAS DE CONGLOMERADO Y AISLANTES S.A. (INCA S.A.), actúan en diferentes sectores del mercado, compitiendo sólo en algunos rubros, y sin detentar posiciones de dominio, dada la reducida envergadura de las mismas, y la sustancial competencia existente de otros oferentes.

Que en consecuencia, procede aplicar las disposiciones que contienen





Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones



los artículos 21 -segunda parte- y 30 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE.

ARTICULO 1º: Aceptar las explicaciones brindadas por el señor Sergio ROTA y el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículo 21, segunda parte y 30 de la Ley N° 22.262).

ARTICULO 2º: Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 24


DR. CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

